

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	11001-33-35-013-2017-00174
CONVOCANTES:	-MOYRA PASTRANA LEDESMA (en representación de su hija EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA).
CONVOCADO(A):	- YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA
	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

*Procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación o nó de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la señora **MOYRA PASTRANA LEDESMA**, como representante legal de su hija **EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA**, la señorita **YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA** y, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** consignada en la correspondiente Acta de fecha 15 de mayo de 2017 y adicionada con Acta del 26 de octubre de 2017.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

*- Que la señora **MOYRA PASTRANA LEDESMA**, percibe asignación de retiro de la entidad convocada en calidad de beneficiaria, como esposa del señor **SP. EFREN HERNANDEZ BURBANO** (q.e.p.d), quien actuaba en representación legal de sus hijas **EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA** y **YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA**, menores de edad y beneficiarias de cuotas partes de la sustitución pensional del extinto **SP. HERNANDEZ BURBANO**.*

- Que a partir del año 1997, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, han estado por debajo del

IPC, por lo que estos aumentos no han sido realizados legalmente con los porcentajes establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 27 de febrero de 2017, la señora MOYRA PASTRANA LEDESMA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…) LAS PRETENSIONES QUE FORMULAN EL CONVOCANTE.

1. - Solicita que sus derechos prestacionales correspondientes al IPC más favorables dentro de las vigencias fiscales de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, sean Reconocidos y Reajustados en la asignación de retiro que percibe, así como el pago de sus diferencias porcentuales no prescritas.

2. - Que de conformidad con el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1190, las mesadas no prescritas y que se deben pagar, corresponden a cuatro (4) años atrás de la fecha de agotamiento de la vía gubernativa, esto es, de las peticiones que se le presentaron a la entidad **EL DÍA 10 DE MARZO DE 2016**, para lo cual se solicita el pago del respectivo retroactivo **a partir del 10 de JULIO de 2012**, hasta la fecha en que este se haga efectivo.

3. - Que con los porcentajes diferenciales en forma sucesiva se les Reajuste la Mesada Pensional hasta cuando haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995; circunstancias por las que respetuosamente solicito fijar fecha y hora para realizar la citada diligencia, previa citación del representante de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y del apoderado del Convocante, diligencia dentro de la cual se manifestará en nombre de los actores, la aceptación de los parámetros preestablecidos por la Entidad convocada. **Solicito la nulidad Y lo Revocatoria del Acto Administrativo EXPRESO No. 0017113, CONSECUTIVO 2016- 17113 DEL 17 DE MARZO - 2016 - Acto Administrativo EXPRESO No. 0017110, CONSECUTIVO 2016- 17110 DEL 17 DE MARZO -2016** y el Restablecimiento del Derecho, en los términos antes descritos.

(…)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 09 de febrero de 2017, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 10).

¹ ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Con Auto N° 004-17 del 07 de marzo de 2017, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fls. 96 a 97).

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2017, esta Dependencia Judicial, avocó el conocimiento del presente proceso (fl.76).

Posteriormente, este Despacho con auto de fecha 23 de agosto de 2017, obrante a folios 84 a 86, advirtió que aunque la señora MOYRA PASTRANA LEDESMA, actuaba en representación de sus dos hijas EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PATRANA y YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA, la segunda de ellas cumplió la mayoría de edad el 11 de junio de 2016, es decir, que para la fecha en que se elevó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (27 de febrero de 2017) ya contaba 18 años de edad, por lo que ordenó:

(...)

Devolver la presente conciliación extrajudicial a la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que el suscrito Procurador de dicha dependencia, se sirva subsanar la falencia advertida por este Despacho, en el sentido de solicitar a la señorita YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA que allegue poder que represente sus derechos respecto a la propuesta conciliatoria presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES sobre el reajuste de la sustitución pensional con base en el IPC a la que aparentemente es beneficiaria, donde además dicha convocante manifieste si acepta o no tal acuerdo conciliatorio.

Así mismo, corrobore si a la precitada convocante aún no se le ha extinguido su derecho pensional como beneficiaria del extinto EFREN HERNANDEZ BURBANO (Q.E.P.D.), al haber cumplido su mayoría de edad el 11 de junio de 2016.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena al Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, proferir la correspondiente acta aclaratoria.

(...)"

Asimismo, con providencia calendada el 22 de septiembre de 2017, visible a folio 108, el Despacho atendiendo a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de fecha 15 de septiembre de 2017, dispuso la remisión en forma inmediata de dicho documento a la Procuraduría 56 Judicial II para que convocará a audiencia de conciliación a la señorita YULIANA CAROLINA

HERNANDEZ PASTRANA, a fin de que manifestará si aceptaba o no la propuesta conciliatoria allegada por CREMIL.

Mediante auto N° 003-004-17 del 19 de octubre de 2017, la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a audiencia de conciliación a YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA, la cual se realizó el 26 de octubre de 2017 (fls. 134 a 135).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Obra a folios 18 a 19 del expediente, copia de la Resolución N° 07701 del 24 de noviembre de 1966, mediante la cual CREMIL reconoció al señor EFREN HERNANDEZ BURBANO (q.e.p.d), asignación de retiro en el grado de Sargento Primero ® del Ejército Nacional, en cuantía del 85% del sueldo correspondiente en actividad, computando para su liquidación las partidas pertinentes determinadas en el Artículo 15 del Decreto 325 de 1959 y, con efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 1966.

- Obra a folios 31 a 33 del expediente, copia de la Resolución No.0622 del 30 de marzo de 2005, a través del cual el Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), ordenó el pago de haberes dejados de cobrar por el causante EFREN HERNANDEZ BURBANO (q.e.p.d) y, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a su Cónyuge MOYRA PASTRANA LEDESMA en un 50%, y a sus hijos JAIME EDUARDO HERNANDEZ LEON, JANETH CRISTINA HERNANDEZ PASTRANA, YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA Y EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA, en un 12.50%, respectivamente.

- A folios 34 a 35 del expediente, obra copia de la Resolución No.3356 del 22 de abril de 2015, a través del cual se actualizó la anterior sustitución entre sus beneficiarios así: señora MOYRA PASTRANA LEDESMA en un 54.4% y a las menores YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA Y EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA, en un 11.4%, respectivamente. Igualmente se reconoció dicha prestación a las señoritas HELEN ENEDY HERNANDEZ OSORIO Y DANIELA ROSA HERNANDEZ OSORIO, en un 11.4%.

- Obra a folios 36 al 36 vuelto, la Resolución N° 5471 del 07 de julio de 2015, con la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Cartagena, que ordenó el reajuste de la sustitución pensional con base en el IPC a la señora MOYRA PASTRANA LEDESMA en el porcentaje que le correspondía como beneficiaria del señor Sargento Primero EFREN HERNÁNDEZ BURBANO (q.e.p.d).

- Se halló a folios 95 a 96 vuelto, la Resolución N°8878 del 23 de octubre de 2015, mediante la cual se ordenó la redistribución de la mencionada asignación de retiro de la siguiente forma: a la señora MOYRA PASTRANA LEDESMA en un 62% y a las menores YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA Y EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA, en un 19%, cada una.

- Se halla a folios 11 a 14 del plenario, copia de sendos derechos de petición radicados el día 10 de marzo de 2016, por la convocante MOYRA PASTRANA LEDESMA en representación de sus menores hijas YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA Y EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA, a través de apoderado, mediante los cuales solicitó ante CREMIL el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC desde el año 1997.

- Obra a folio 15 a 18 vuelto del expediente, copia de los Oficios CREMIL 20066 y 20071 consecutivo 2016-17111 y 2016-17113 del 17 de marzo de 2016, a través de los cuales el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, atendió las anteriores peticiones, manifestando, que no accedía de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C, sin embargo, le informó de la decisión tomada para conciliar los reajustes dentro de los procesos extrajudiciales ante la Procuraduría, por lo que las invitó a presentar las respectivas solicitudes de conciliación ante esa entidad.

- Obra a folios 61 vuelto del expediente, Certificado expedido el 03 de abril de 2017 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), donde consta que en reunión del 24 de marzo de 2017, se efectuó el estudio correspondiente de la solicitud elevada por la señora MOYRA PASTRANA LEDESMA en representación de su hija EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA,

decidiendo conciliar en el presente asunto el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC, en un 100% del capital, 75% de indexación, cuyo pago se realizaría en el término de 6 meses contados a partir de la solicitud y sin el reconocimiento de intereses en dicho término, aplicando para tal efecto la respectiva prescripción cuatrienal.

- Obra a folios 121 a 122 del expediente, Certificado expedido el 19 de septiembre de 2017 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), donde consta que en reunión del 15 de septiembre de 2017, se efectuó el estudio correspondiente de la solicitud elevada, a favor de la señorita YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA, decidiendo conciliar en el presente asunto el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC, en un 100% del capital, 75% de indexación, cuyo pago se realizaría en el término de 6 meses contados a partir de la solicitud y sin el reconocimiento de intereses en dicho término, aplicando para tal efecto la respectiva prescripción cuatrienal.

- Obra a folios 62 y 130 del expediente, memorandos N° 2011-899 de fecha 13 de abril de 2017 y 2011-2767 del 15 de septiembre de 2017 y liquidaciones anexas, expedidas por la entidad convocada, en donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$1.692.555.00, y \$1.582.739.00 por concepto del reajuste de la sustitución de asignación de retiro a la menor EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA y a la señorita YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA, respectivamente, en virtud del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Se encuentra a folios 71 a 72 del plenario, original del Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día 15 de mayo de 2017, entre la señora MOYRA PASTRANA LEDESMA en calidad de representante de su hija menor EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA y CREMIL, donde se acordó reconocer a esta beneficiaria por el porcentaje del 11.4% ya reconocido, por concepto de reajuste de la sustitución de asignación de retiro, la suma de \$1.692.555; por concepto del reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cancelándole la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años 1997, 1999, 2001,

2002, 2003 y 2004, con efectos fiscales a partir del 10 de marzo de 2012, en aplicación de la prescripción cuatrienal, la cual se pagaría dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin que hubiere lugar al pago de intereses dentro de dicho término.

- Obra a folios 137 a 139 vuelto del expediente, original del Acta de Conciliación complementaria de la anterior, de fecha 26 de octubre de 2017, suscrita por la Procuradora 56 Judicial II Para Asuntos Administrativo, y el apoderado de la señorita YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA, quien manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación presentada por CREMIL, la cual constaba en el Memorando N° 211-2767 del 15 de septiembre de 2017, donde se relacionaron los valores a conciliar por concepto de reajuste de la sustitución de asignación de retiro, a favor de esta convocante por el porcentaje del 11.4% ya reconocido, en la suma de \$1.582.739; por concepto del reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cancelándole la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectos fiscales a partir del 10 de marzo de 2012, en aplicación de la prescripción cuatrienal, la cual se pagaría dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin que hubiere lugar al pago de intereses dentro de dicho término.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640

de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(…)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(…)” -Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

Inicialmente, en el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2017, se acordó lo siguiente:

"(...)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCADA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se pronuncie en relación con la solicitud de conciliación elevada y se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación respecto de la misma, quien manifiesta: " El día 24 de marzo de 2017 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora **HERNANDEZ PASTRANA EDUVIGES PAOLA** y HERNANDEZ PASTRANA YULIANA CAROLINA, lo anterior consta en el Acta No. 18 de 2017, cuya decisión fue CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. **Mediante memorando 211-899 en Bogotá el 03 de Abril de 2017, el Grupo de conciliaciones de la convocada presenta la liquidación del IPC desde el 10 de marzo de 2012 hasta el 03 de Abril de 2017, correspondiente a la señora HERNANDEZ PASTRANA EDUVIGES PAOLA en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero HERNANDEZ BURBANO EFREN (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 997.835, reajustada a partir del 1 o de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2004 (más favorable), con los siguientes valores: Capital al 100% por \$1.542.175, Indexación: En un 75% por un valor de \$150.380, para un total a pagar de: \$1.692.555. La asignación de retiro reajustada será de \$322.114. Mediante memorando 211-900 en Bogotá el 03 de Abril de 2017, el Grupo de conciliaciones de la convocada presenta la liquidación del IPC desde el 10 de marzo de 2012 hasta el 03 de Abril de 2017, correspondiente a la señora HERNANDEZ PASTRANA YULIANA CAROLINA en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero HERNANDEZ BURBANO EFREN (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 997.835, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2004 (más favorable), con los siguientes valores: Capital al 100% por \$1.542.175, Indexación: En un 75% por un valor de \$150.380, para un total a pagar de: \$1.692.555. La asignación de retiro reajustada será de \$322.114".****"De la intervención precedente se corre traslado a la convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Acepto la propuesta realizada por el Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES".**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Luego, con acta de conciliación complementaria a la anterior, de fecha 26 de octubre de 2017, se aclaró el anterior acuerdo conciliatorio en relación con YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA, en los siguientes términos:

“(…)

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Así mismo, y en cumplimiento del auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Segunda, se procede a subsanar el acuerdo conciliatorio de la referencia 58741.

Se da traslado al apoderado en sustitución de la convocante, Dr. ELIAS MONCADA VILLAMIZAR, de la propuesta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en Certificación del 19 de septiembre de 2017, consignada en los siguientes términos: "El día 15 de septiembre de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora HERNANDEZ PASTRANA YULIANA CAROLINA. Lo anterior, consta en el acta No 61 de 2017. PRETENSIONES. El accionante solicita que su asignación de retiro sea reajustada con base en el IPC. y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue mayor al reajuste que se les realizó mayor al reajuste que se les realizó y fue superior al incremento que se les aplicó. ANALISIS DEL CASO. Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante. Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se porte de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal. DECISIÓN: CONCILIAR el presente asunto dentro del periodo comprendido a reajustar entre **1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004** y los valores indexados desde **10 de marzo de 2012** Hasta El **31 de diciembre de 2016** fecha ultima en la cual se acredita su derecho y calidad de estudiante frente al reconocimiento. de la cuota parte pensional, bajo los siguientes parámetros: **1. Capital:** Se reconoce en un **100%**. **2. Indexación:** Será cancelada en un porcentaje **75%**. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **4. Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. **5. Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. **6.** El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. **7.** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. **Mediante No. 211- 2767 del 15 de septiembre de 2017, el Grupo de conciliaciones de la convocada presenta la liquidación reajustando el IPC desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 indexando desde el 10**

de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016 (fecha última en la cual se acreditó su derecho a percibir su cuota parte pensional toda vez que en el primer semestre del año 2017 la señorita YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA no acreditó estudios para percibir cuota parte). Valor a conciliar de \$ 1.582.739, con los siguientes valores: Capital al 100% por \$1.462.895, Indexación: En un 75% por un valor de \$119.844, para un total a pagar de: \$1.582.739. "

De la propuesta precedente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Acepto la propuesta realizada por el Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL".

Se deja constancia que **no compareció a la presente diligencia LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, se observará el término consagrado en el numeral 7, artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015.

(...)"

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, los cuales fueron tasados en la suma de \$1.692.555 y \$1.582.739.00, respectivamente, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá (fl.122) -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

A través de peticiones radicadas el 10 de marzo de 2016, la señora MOYRA PASTRANA LEDESMA en representación de sus hijas EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA y YULIANA CAROLINA HERNANDEZ

PASTRANA, solicitó a la entidad convocada, el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde el año 1997.

Así mismo, con Oficios CREMIL 20066 consecutivo 2016-17111 y CREMIL 20071 consecutivo 2016-17113 del 17 de marzo de 2016, la entidad demandada dio respuesta desfavorable a los reajustes solicitados, indicándole el procedimiento a seguir para conciliar.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que las conciliaciones que se surtieron en las Actas del 15 de mayo de 2017 y 26 de octubre de 2017, celebradas ante la PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora MOYRA PASTRANA LEDESMA, en representación de su menor hija EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA, la señorita YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de las convocantes, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable,

ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en las Actas del 15 de mayo de 2017 y 26 de octubre de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

*Pues bien, el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por la **Ley 66 de 1989**, expidió el **Decreto 1211 de 1990** "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares", cuyo ámbito de aplicación regula la carrera profesional de éstos y sus prestaciones sociales.*

Con relación al reajuste de la asignación de retiro para el Sargento Primero del Ejército Nacional, en el citado Estatuto se implementó el sistema de oscilación:

"(...)

ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

(...)"

Conforme a la anterior norma, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Posteriormente, con la nueva Constitución Política de 1991, de conformidad con el literal e) del numeral 19 del artículo 150, se le atribuyó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, con sujeción al marco legal y criterios que señale el Congreso en su función legislativa. A su vez, el artículo 217 de la Carta, previó que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; lo cual se dispuso igualmente respecto de los miembros de la Policía Nacional, en el artículo 218 ibídem.

*El Congreso de la Republica, en desarrollo de la potestad legislativa, conferida en el citado artículo 150 Superior, expidió la **Ley 4ª de 1992**, "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, (...)", en la que se determinó los servidores públicos cuya regulación salarial y prestacional correspondería al Gobierno Nacional, así como la modificación anual al sistema de su remuneración, bajo los siguientes parámetros previstos en los artículos 1 y 4:*

"(...)

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública (subrayado fuera de texto)**

(...)

ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

(...)"

Es así como a partir del 1º de enero del año 1996, el Gobierno Nacional fijó la escala gradual porcentual para cada año, atendiendo el sistema de oscilación aplicado a los sueldos y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

De otra parte, la Ley 100 de 1993 mediante la cual se creó el "Sistema General de Pensiones", estableció en el artículo 14, un reajuste anual para éstas de acuerdo al IPC, a efectos de mantener su poder adquisitivo, del siguiente tenor:

"(...)

Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

"(...)-Subrayado fuera de texto-

Sin embargo, el artículo 279 de la misma la Ley 100, excluía del Sistema de Seguridad Social Integral, al personal de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, entre otros, en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO 279.- Excepciones. El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional,** ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con

excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)" -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Entonces, bajo el mandato del citado artículo, a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no les era aplicable el reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, atendiendo la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior, sino el sistema de oscilación contemplado para las asignaciones de los miembros activos en los respectivos regímenes especiales (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990).

*No obstante lo anterior, a partir de la vigencia de la **Ley 238 de 1995**, al grupo de pensionados enlistados en las excepciones de la norma antes reseñada, les asiste el derecho a que se les aplique el reajuste pensional según la variación porcentual del IPC, conforme lo dispone el artículo 14 del Sistema General de Pensiones, toda vez que el artículo 1º de la citada Ley 238, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:*

"(...)

Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de la señorita YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA y la menor EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA, beneficiarias en los porcentajes que le fueron reconocidos, de la asignación de retiro del señor Sargento Primero EFREN HERNANDEZ BURBANO (Q.E.P.D), encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, le es aplicable a las referidas convocantes, toda vez que la Ley 238 de 1995 hizo extensivo éste beneficio a los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre este tema específico, cabe precisar que si bien la jurisdicción contenciosa administrativa, en principio, negó pretensiones similares a las aquí conciliadas, en consideración a que la asignación de retiro no era una pensión, tal criterio fue razonablemente modificado en Sentencia del 17 de mayo de 2007, de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, al determinar que con la expedición de la Ley 238 de 1995 se hacía viable incrementar la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin que fuera de recibo tal argumento para negarlo, pues la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-432 de 2004, reconoció que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación; precedente jurisprudencial que acoge este Despacho como criterio de autoridad.

13. Prescripción.

*El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, toda vez que el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de septiembre de 2008³, señaló que el Presidente de la República, al expedir el Decreto 4433 de 2004, excedió los términos de la Ley 923 de 2004, y en consecuencia, la prescripción cuatrienal tenida en cuenta en los acuerdos conciliatorios antes mencionados, está ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **10 de marzo de 2012 en cada caso**, en razón a que las convocantes elevaron las respectivas peticiones el 10 de marzo de 2016 ante CREMIL solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el IPC.*

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente a los acuerdos conciliatorios adoptados por las partes, en los términos y

³ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del 8 de septiembre de 2008, Expediente: 04-11-08 proceso No- 25000 23 25 000 2007 00107 (0628-08) Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>04</u> de fecha <u>01 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p>CE 11001-33-35-013-2017-00174</p>
--

condiciones que se pactaron, de los cuales dan fe las Actas del 15 de mayo de 2017 y 26 de octubre de 2017, celebradas ante la PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,***

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la señora **MOYRA PASTRANA LEDESMA**, en representación legal de la menor **EDUVIGES PAOLA HERNANDEZ PASTRANA**, la señorita **YULIANA CAROLINA HERNANDEZ PASTRANA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, la cual consta en las Actas del 15 de mayo de 2017 y 26 de octubre de 2017, celebradas ante la **PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, donde se acordó la reliquidación y reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de las convocantes, y el consecuencial pago de las sumas dejadas de percibir, con aplicación del porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor IPC, por cuantía de \$1.692.555.00 para la primera nombrada y de \$1.582.739.00, para la segunda prenombrada, de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995, **para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, con efectos fiscales desde el **10 de marzo de 2012**, en aplicación de la prescripción cuatrienal; valor que se cancelará en un plazo de 6 meses siguientes a la presentación de la respectiva solicitud de pago.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.